Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Noviembre 15 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a favor del demandante

FERNANDO HERNÁNDEZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.	$ 6.000.000
Gastos Materiales (constancias notificación.Archivo 05)	$ 46.000
TOTAL.....	$ 6.046.000

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1321

REF: Ord. 1ª. Inst. Fernando Hernández **Vs.** Colpensiones.
RAD: 2019-00198-00

Cartago Valle, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS. . . . . .$ 6.046.000

TOTAL.....$ 6.046.000

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandado Colpensiones en la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($ 6.046.000), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 174

El auto anterior se notifica hoy
Noviembre 16 de 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5898671497d88d85a45b541f0783fcf821346a0f01e2076bd373b1be68c2c9**

Documento generado en 14/11/2023 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: noviembre 10 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
secretario.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1323

REF: Ord. 1ª. Inst. de Valentina Quintero Ramírez R.L. María Cristina Ramírez Galvis **Vs.** Porvenir S.A.

RAD: 2022-00040-00

Cartago Valle, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En escrito allegado por el apoderado de la actora, solicita el emplazamiento de la señora Martha Yaneth Taba Arroyave, conforme al inciso final del art. 29 del C.P.T.S.S. "*…en razón a que ya se han surtido con ella, los actos de notificación personal y aviso contemplados en la norma sustantiva…sin que la señora TABA se haya presentado al Despacho para ejercer sus derechos en la causa…*".

Al respecto, el art. 29 del C.P.T.S.S., considera los casos en que es necesario surtirse el emplazamiento de quien debe ser llamado a un juicio laboral. Ello tiene que ver con el desconocimiento del domicilio del demandado, o también cuando este no es hallado o impide el acto de la notificación.

En el primer caso se le designa curador ad litem y se dispondrá su emplazamiento y en el segundo evento se le enviará el correspondiente aviso, advirtiéndose que debe concurrir al juzgado dentro de los diez días siguientes al de su fijación, previniéndole que si no comparece se le nombrará curador para la litis.

En el presente caso, aunque se realizó la citación de la señora Martha Yaneth Taba Arroyave a la calle 15 B No. 6-16 del municipio de La Victoria, para que dentro de los diez -10- días siguientes se acercara al juzgado a notificarse (archivo digital 13), y conforme a la información brindada por el mismo memorialista, no puede desconocerse que revisados los anexos allegados en la contestación del fondo demandado Porvenir (archivo digital 11), aparece otra dirección y teléfono (Cra. 9 # 12-140 de La Victoria y celular No. 3146373505) que no pueden ignorarse; todo lo contrario, obligan al juzgado, a través de la secretaría, a librar citación a esa nomenclatura, a fin de intentar la notificación personal de la señora Taba Arroyave, para lo cual la parte actora asumirá el costo del envío.

Hecho lo anterior y de resultar fallida la notificación, deberá la actora, por intermedio de su apoderado, indicar otra dirección física o electrónica donde localizarse o notificarse aquella persona, o manifestar, bajo juramento, su desconocimiento, para proceder a su emplazamiento y designación de curador ad litem, antes de proceder como lo pretende en la petición que, además, hace referencia a un proceso distinto e incluso dirigido a otro despacho judicial.

Procédase de conformidad con lo aquí indicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 174

El auto anterior se notifica hoy
Noviembre 16 de 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ac4c0b5e6716457b7ded378342a36f47a4238a5a1a35faac102cf3e88bf025**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obran contestaciones a la demanda presentadas por las entidades demandadas, las cuales se observan en archivos 10 y 11 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 3 de 2023

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1330

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LEONOR PINEDA QUINTERO. Vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO.
RAD: 2023-00015-00

Cartago, Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que las correcciones de las contestaciones de la demandada fueron allegadas en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, persona jurídica, representada legalmente por CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ y con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

2°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A., persona jurídica, representada legalmente por ELSA MARÍA CORREDOR RUIZ, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

3°- Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ AGUAS, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 96.275 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo 8 de este expediente.

4°- Reconocer personería para actuar al profesional del derecho CARLOS ALBERTO CRISTANCHO BELTRAN, abogado titulado, portador de la T.P. No. 203.310 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A., conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo 10 de este expediente.

5°- SEÑALESE la hora de **las 10:00 a.m. del día 21 de febrero del año 2024**, ***para que tenga lugar la audiencia***

prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

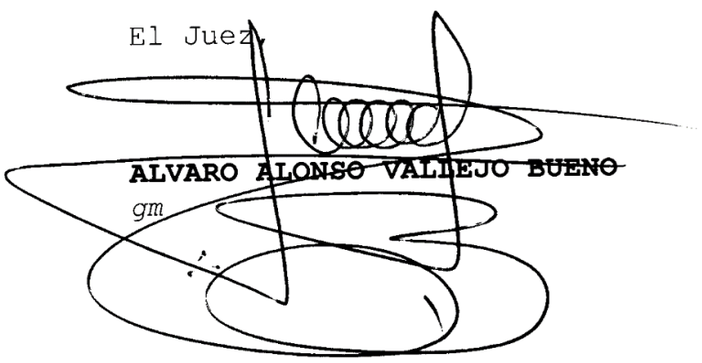

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 174

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 16 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e60f5371ece92f2f0f29dc77859bd75e7e81181781b58d64fb3c3f3ce16d583**
Documento generado en 15/11/2023 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 10 de 2023

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1327

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de HELIO FABIO LONDOÑO LOPEZ **Vs.** E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA.
RAD: 2023-00218-00

Cartago, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Esta demanda fue remitida por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago por falta de jurisdicción y competencia en la que se pretendió demandar al E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia, Valle del Cauca mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declarara la nulidad del oficio de radicado No. 00000568 del 10 de junio de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la petición sobre el reconocimiento y pago de los incrementos salariales anuales, de los años 2018, 2019 y 2020, y los que se causen con posterioridad.

La razón de la que se valió ese despacho judicial para declarar la falta de competencia fue la forma de vinculación del demandante Helio Fabio Londoño López, aduciendo que según los anexos allegados al expediente, fue a través de un contrato de trabajo a término indefinido, por tanto, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para decidir el asunto, en cabeza del Juzgado Laboral de Cartago.

Si bien entonces fue remitida para que el Juzgado avocara conocimiento de la misma, en razón a la clase de vinculación del señor Helio Fabio Londoño López, es menester determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 10 de nuestro estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, establece:

> *"**Art.10.- COMPETENCIA EN LOS JUICIOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.** En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad, o empresa oficial, será juez competente del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor".*

Ahora bien, obra contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la representante legal de la entidad demandada y el demandante el cual se observa en los anexos allegados con la demanda y que en su clausula primera describe lo siguiente:

> *"…**PRIMERA:** El Empleador contrata los servicios personales, del trabajador para desempeñar los Oficios de CONDUCTOR, a partir del día primero (1°) de Enero del año 2006, en un horario de 6 AM a 2PM, 2PM a 10PM y de 10PM a 6AM, **labores que desarrollará en la calle 6 carrera 9 No. 6 - 36 del Municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca,** devengando un salario de Seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta ($664.480) pesos moneda corriente mensuales, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros(empresarial) individual, por mensualidades vencidas…".*

Así mismo, obra respuesta de fecha 7 de Marzo de 2022 a solicitud del Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, por parte del gerente de la ESE demandada, mediante la cual certifica que el último lugar donde prestaron los servicios, varias personas como servidores públicos, entre ellos el señor Helio Fabio Londoño, fue en el Hospital Santander E.S.E. de Caicedonia, Valle del Cauca.

Considerado lo anterior, hay entonces dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una empresa oficial: **el lugar del domicilio del demandado o el del lugar donde se haya prestado el servicio**, que, en el presente caso, se trata del mismo juez, ya que, el domicilio de la demandada coincide con aquél lugar donde el actor prestó los servicios, que no es otro que el del Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.

De acuerdo con lo anterior, como aquella localidad no pertenece al circuito de Cartago, sino al de Sevilla (V), **lo que hace que este juzgado no tenga competencia para tramitar este asunto, toda vez que quien goza de ese factor es el Juez Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca, al no existir Juzgado Laboral en esa cabecera de circuito, siendo ese despacho judicial al que se le encomendó el trámite de las causas laborales que correspondan a ese circuito.** Lo anterior, se encuentra soportado en el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., el cual expone que donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca – Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

Por último, se ordenará oficiar a los juzgados administrativos del circuito de Cartago, enviándoles copia de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por el señor HELIO FABIO LONDOÑO LÓPEZ a través de apoderado judicial, en contra del E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA -REPARTO.

3°. Líbrese oficio con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, anexando copia de este auto.

4°. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 174

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 16 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dd833cb4017027909395b9b0b381a1d52ae5a8a38d8973b4e3eeed392d2e4a**

Documento generado en 14/11/2023 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica